RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110013103019 2021 00007 00

Revisados los anexos de la demanda, se observa que las facturas que se aportan y sobre las cuales fundamenta sus pedimentos no satisfacen las exigencias previstas en los artículos 772 y SS del C. de Co., modificado por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, cuyo tenor señala que:

"El original <u>firmado por el emisor y el obligado</u>, será título valor negociable (...). De igual forma se señala que: "El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. **Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura,** el original <u>firmado por el emisor y el obligado, será título valor</u> negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio." (Resalta el Juzgado).

Igualmente, el artículo 774 numeral 2º de la citada obra señala que la factura debe contener: "La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley." (Resalta el Juzgado).

Y a su vez, el parágrafo de mentado artículo preve que "No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo (...)".

De otro lado, la falta de requisitos para se considerados como titulos valores, también se advierte respecto de los documentos aportados como base de recaudo ya que en algunas de estas se han realizado abonos, tal y como se evidencia de los hechos de la demanda, ahora, frente a tal situación el precitado artículo 774 del Código de Comercio prevé:

"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

La norma transcrita, deja ver el deber que le asiste al vendedor o prestador del servicio respecto de la imposición del estado del pago, es decir que, en el original de cada una de éstas deben estar consignados los abonos realizados a la misma, situación que no se advierte **en ninguno** de los documentos aportados como base de recaudo y que fueron objeto de pagos parciales.

Aunado a lo anterior, también debe ponerse de presente que las facturas aportadas no tienen el nombre o la identificación de quien las recibió.

Por último, cumple destacar, que también se pasaron por alto varias de las disposiciones contenidas en el artículo 11 de la Resolución 000042 de 5 de mayo de 2020 emitida por la DIAN, dentro de las cuales se resaltan los numerales 7, 10, 11, 14 y 17.

Sin que sean necesarias más consideraciones, lo anterior permite colegir que al no encontrarse presentes los presupuestos establecidos en la legislación comercial para las facturas de venta, éstas no califican como títulos valores con mérito ejecutivo, por lo que se negará el mandamiento de pago deprecado.

Situación por la cual, el Despacho Resuelve:

- **1.- NEGAR** la orden de pago solicitada en el libelo introductorio, por las razones expuestas.
 - 2.- Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

ALBA LUCIA GOYENECHE GUEVARA

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 29/01/2021SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN **ESTADO No. 014**

> GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ Secretaria

Consejo Superior de la Judicatura